



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 12/1994

La Laguna, a 6 de mayo de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se introducen y modifican determinados artículos del Decreto 218/1990, de 18 de octubre, de regulación del proceso de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias (EXP. 16/1994 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Formalizando la opinión técnico-jurídica de este Organismo sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se pretende la aprobación de determinados preceptos relativos a la elección de órganos gubernativos de las Cajas de Ahorro con sede en el archipiélago, produciendo con ello determinada modificación en la regulación en la materia aprobada por el Decreto 218/90, que fue dictado en ejecución de la Ley autonómica 13/90 y al amparo de la disposición final primera de ésta, se emite el presente Dictamen a solicitud preceptiva del Presidente del citado órgano ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, este último en relación con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/80, del Consejo de Estado.

II

En relación con lo expuesto, ha de advertirse en primer lugar que, pese a su titulación, el citado Decreto 218/90, como dice expresamente su artículo 1 y se

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

infiere de la lectura de su contenido normativo -todo ello coherentemente con lo expresamente establecido en la también arriba mencionada disposición legal de cobertura- no se limita a aprobar la ordenación de la elección de los órganos de gobierno de las indicadas Cajas de Ahorro. Por otra parte, ha de recordarse que dicho Decreto fue suspendido en su aplicación por Auto de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), con fecha 10 de enero de 1990, a raíz de ser recurrido ante el mismo por la Caja Insular de Ahorros de Canarias después de que, a su vez, fuesen recurridos ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno estatal como supuestamente inconstitucionales ciertos preceptos de la Ley autonómica 13/90, incluidos algunos relacionados con la regulación de aquél, con mención del artículo 161.2 de la Constitución (CE), razón por la que quedó suspendida la eficacia material de dichos preceptos legales.

A resultas de lo anterior, el Gobierno autónomo dictó el Decreto 15/91, por el que se aprueba con carácter provisional el proceso de adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorro y de elección de los órganos de gobierno de las mismas que estuviesen domiciliadas en Canarias. Significativamente, en su preámbulo se afirma tal carácter provisional y se justifica la necesidad de aprobar una normativa como la seguidamente expuesta, aunque fuese luego de necesaria revisión habida cuenta de que era indispensable, en cualquier caso, contar con una regulación en la materia afectada a la vista de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 31/85, de normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), cuyos mandatos, de carácter básico, no fueron afectados por la STC 47/88, emitida por el Alto Tribunal en relación con la adecuación constitucional tanto de la mencionada LORCA, como de las normas de desarrollo legislativo de la misma emanadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia.

Por ello, el citado preámbulo advierte que la regulación del Decreto 15/91 cumplirá este propósito, máxime cuando tampoco fue impugnada ni, por ende, suspendida la norma sobre este particular contenida en la disposición transitoria primera de la Ley autonómica 13/90, de manera que, respetándose la momentánea situación suspensiva antes expresada, con la regulación por él aprobada se resuelve precedentemente el problema planteado por la temporal aplicación de las normas pertinentes de la LORCA como Derecho supletorio, en ausencia de norma autonómica aplicable y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.3, CE. Sin perjuicio, ha de

entenderse, de la eficacia y función como bases normativas que tengan las normas de aquélla que fuesen efectivamente básicas.

En la actualidad, conocemos que la STC 61/93 ha declarado que son inconstitucionales y, por tanto, nulas las normas de la Ley 13/90 contenidas en los apartados b), segundo párrafo, y d) del número 1 del artículo 35, y en los números 3 y 4 del artículo 39 de aquélla, pero que no lo son y, por ello, son perfectamente válidas, las recogidas, en concreto, en los artículos 43.4 y 44, impugnados. Lo que ha de tenerse presente porque esas normas son determinantes en nuestro análisis por incidir en la ordenación aprobada mediante los Decretos 218/90 y 15/91, puesto que, en efecto, regulan idéntica materia.

Y algo parecido ocurre con el mencionado Decreto 218/90, pues el TSJC, mediante Sentencia de 31 de marzo de 1993, ha estimado nulo el artículo 8 del mismo, manteniéndose la restante regulación por él aprobada, razón por la que, evidentemente, la norma correspondiente ha desaparecido del Ordenamiento jurídico sin más, aunque ciertamente sea pertinente adaptar a esa situación la redacción del mencionado precepto, como luego se razonará.

III

1. En función de lo anteriormente expuesto, ha de advertirse, ante todo, que el Reglamento, en realidad todos los aquí concernidos, a analizar debe su existencia y validez a la Ley 13/90, que, lógicamente le precede, puesto que es una de sus disposiciones la que autoriza al Gobierno autónomo a establecerlo, aunque con el concreto y exclusivo objeto de desarrollar esa regulación legal en particular.

Esto es, los Reglamentos de referencia, particularmente aquel cuyo texto definitivo a aprobar se analiza, son con toda propiedad, y con todo lo que ello supone formalmente y conlleva materialmente, Reglamentos ejecutivos, o bien, Reglamentos normativos de desarrollo legislativo. Por ello, en el estudio de su adecuación jurídica se ha de partir del hecho de que la CAC, por la propia naturaleza de la norma secundaria en cuestión, ha ejercitado al máximo nivel constitucional-estatutario posible la competencia que en esta materia viene recogida en el artículo 32.5 del Estatuto (EACan), siendo justamente el resultado de ese ejercicio la referida Ley

autonómica 13/90. La cual, por demás, es el acto fuente por el que se ha aprobado, de forma sustancialmente correcta en los términos recogidos en la mencionada STC 61/93, una normativa primaria de desarrollo de la legislación básica estatal, la LORCA.

Por consiguiente, las inadecuaciones jurídicas que eventualmente pudieran detectarse en la normativa analizada, al menos desde una perspectiva formal y material, aunque no correctamente procedimental, se producirían en cuanto que los preceptos afectados estarían viciados de ilegalidad; es decir, porque sus normas no se acomodarían a las de la Ley que han de desarrollar respetando escrupulosamente su espíritu y ajustándose impecablemente a su letra. En este sentido, si se incluyera en el Reglamento a aprobar una norma ajena a la materia en cuestión o que no tenga la conexión necesaria con un precepto de la Ley reguladora de aquélla, tal norma sería lisa y llanamente inválida, por ilegal, al no ajustarse al mandato legal que permite su establecimiento. Y, por otra parte, si pudiera encontrarse una norma de ese Reglamento sobre la que no existieran dudas acerca de su legalidad respecto a la Ley autonómica 13/90, pero las hubiere en relación con cualquier otra normativa de rango superior o de obligado cumplimiento -aún cuando en principio este hecho pareciera difícil que pueda darse tras la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicha Ley- la antijuridicidad de la regulación autonómica no sería, en realidad, de la norma reglamentaria, sino de la legal que ésta desarrolla.

2. Desde un punto de vista procedimental o formalista, es claro que el Reglamento ejecutivo que nos ocupa será, en su caso, aprobado por el Gobierno autónomo; es decir, por el órgano colegiado superior de la CAC y, por tanto, de un Organismo en puridad gubernativo-político y no administrativo, estando aquél bien diferenciado en todos los sentidos y a todos los efectos de la Administración dependiente del mismo y siendo, con toda propiedad, una institución del autogobierno regional.

En otras palabras, siendo quien actúa el Gobierno -como titular por demás exclusivo, al menos a este máximo nivel reglamentario y en relación con la ejecución de las normas primarias, de la potestad reglamentaria- parece claro que su actuación es ciertamente política y, por ende, que la potestad autonómica actuada también lo es (cfr. artículos 7.1 y 14.2, EACan y 13, 23 y 33 de la Ley autonómica 1/83). Consecuentemente, la ordenación autonómica que se establezca por los Organismos

regionales competentes, empezando por el Parlamento mediante Ley formal y concluyendo con el ejercicio gubernativo de la potestad reglamentaria, tiene como fundamento el título material del artículo 29.1, EACan. Y ello, sin perjuicio de que el Estado tenga (cfr. artículo 149.1.8ª CE) competencia exclusiva para la determinación de las fuentes del Derecho, puesto que lo antedicho para nada obsta o impide que el Legislador estatal establezca la relación de las fuentes y, coherentemente con ello y congruentemente con su titularidad competencial, la definición conceptual o esencial de cada una de ellas.

En esta línea, y en relación con el precepto contenido en el artículo 105.a) CE, ha de advertirse que su mandato obliga tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, de modo que será la Ley -cualquier Ley- la que en ejercicio de las competencias constitucionales de las respectivas organizaciones políticas, establezca en la materia correspondiente lo pertinente al caso. Por otro lado, la expresión "disposiciones administrativas" utilizada en el citado precepto constitucional puede y debe entenderse -para asegurar o respetar la coherencia normativa que la propia Norma constitucional dispone en materia organizativa y competencial- que se refiere a normas que afectan, conciernen o disciplinan a la Administración. Algunas de las cuales pueden ser producidas por órganos propiamente o estructuralmente administrativos, mientras que otras lo han de ser, necesariamente, por el órgano gubernativo, que no es en ningún caso parte de aquélla.

Lo que, desde luego, no impide que la producción por el Gobierno de Decretos aprobadores de normas secundarias, y el consiguiente ejercicio por éste de su potestad reglamentaria, esté sometido a Derecho, aunque éste no sea en puridad el Derecho administrativo, conocido como conjunto de reglas reguladoras de la organización administrativa, incluida su estructura, facultades y funcionamiento, que forma parte del Ejecutivo bajo la dirección y con dependencia del Gobierno, y pese a que, evidentemente, ese Derecho pueda perfectamente no ser estatal, sino autonómico. Además de que tal actuación ha de poder estar forzosamente sometida a un control jurisdiccional que, no pudiendo actuar en nuestro sistema constitucional el Tribunal Constitucional, habrá de hacerlo la Jurisdicción ordinaria, a través de los órganos especializados que disponga su legislación.

Otra interpretación distinta de la regulación referida seguramente colisionaría con la definición y previsión del Estado descentralizado contempladas en la Constitución y, además, poco se compadecería como se ha dicho con concretos preceptos constitucionales y, con esta base, estatutarios que regulan la naturaleza, competencia y funciones del Gobierno, en particular, y del Poder Ejecutivo, en general. Y, dadas las vigentes formas de Estado y de Gobierno en el Ordenamiento constitucional español, también supondría una concepción de la Administración o de las disposiciones "administrativas" cuestionable e incongruente al implicar una inapropiada y jurídico-positivamente inexistente confusión entre Gobierno y Administración, o bien, entre ésta y el Poder Ejecutivo o, incluso entre la propia organización política, central o autonómica. Y, en fin, se apoyaría en una idea extraña del Derecho Administrativo que debiera considerarse superada, de forma que en tal sector no podrían incluirse normas de carácter fundamental sobre el Poder Ejecutivo o reglas ordenadoras del órgano gubernativo, sino, exclusivamente, sobre la Administración propiamente dicha.

Por consiguiente, ha de convenirse en que ha de ser la ordenación autonómica establecida en aplicación del artículo 29.1 EACan -cuyo fundamento constitucional es el artículo 148.1.1ª CE, la que ordene, en exclusiva y sin desconocer el respeto debido por el Legislador regional a las reglas sobre fuentes que establezca el Legislador estatal, el ejercicio por el Gobierno de su potestad reglamentaria y, en relación con ello y en los términos explicitados anteriormente- la que establezca el trámite contemplado en el artículo 105.a) CE. Lógicamente, de no haberlo prevenido la correspondiente Ley autonómica ordenadora del Gobierno regional, es claro que, sin perjuicio de la pertinencia de que aquélla lo haga, el trámite de audiencia en cuestión deberá atenderse en aplicación del Derecho estatal que supletoriamente resulte aplicable, el cual en este supuesto sería el precepto del artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). Norma ésta contenida en el Capítulo Primero, Título VI, de dicha Ley que, con carácter no básico y aún menos absoluto, dejó vigente la Ley 30/92 (cfr. disposición derogatoria 2.b). La cual, por cierto, muy significativamente dada su pretensión reguladora y el carácter de la misma (cfr. artículos 1, 2 y 3) únicamente recoge sobre las llamadas disposiciones "administrativas" las escasas normas, completamente acordes con la tesis aquí sostenida, de sus artículos 51 y 52.

3. Sin embargo, en cuanto que actúan efectivamente órganos de la Administración y se ejercen facultades propias de tales órganos, con aplicación de normas reguladoras de unos y otras, podría sostenerse que es propiamente administrativa la actividad procedimental dirigida tanto a producir disposiciones efectivamente administrativas, como a preparar la aprobación gubernativa de normas reglamentarias. En este sentido, resultaría que la regulación autonómica al respecto sería de desarrollo legislativo, estableciéndose en virtud de la asunción de tal título competencial y debiendo acomodarse a las normas básicas que en esta materia estableciera el Estado en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18ª CE.

Sobre el particular cabe argüir que la regulación de la Ley 30/92 -que vincula al Legislador regional a respetarla cuando actúe la competencia regional al respecto y se obligaría inmediatamente al Gobierno autónomo a la ejecución de sus preceptos de no existir norma legal autonómica de desarrollo, cuando ello fuese constitucional y estatutariamente posible- nada dice sobre ese procedimiento en general o sobre la precisa existencia de cierto trámite o informe a efectuar o contener en el mismo en particular. Por tanto, por la razón antes expuesta, de nuevo puede decirse que los artículos 129 a 132 LPA sólo serían aplicables en defecto de norma autonómica, teniendo por ello carácter sólo de Derecho supletorio. Pero es que, aún cuando fuesen básicos los mencionados preceptos de la LPA únicamente cabría aceptar que lo sería la existencia de un mecanismo interno garantista de la legalidad, acierto y oportunidad de la ordenación que será luego sometida para la consideración y, en su caso, aprobación por el Gobierno.

Y, precisamente, tanto en una como en otra eventualidad resulta que esta cuestión viene contemplada, desde luego suficientemente, en la Ley autonómica 1/83, cuyo artículo 44 establece claramente la necesidad de que la elaboración de las disposiciones de las que se trata se inicie por el Centro directivo correspondiente, acompañándoseles de los informes necesarios para cumplir la finalidad garantista señalada.

4. En definitiva, y en lo que al estudio puramente procedimental de la actuación normativa analizada respecta, ha de concluirse que es plena su adecuación jurídica, cualquiera que fuese la tesis que se sustente sobre el carácter y eficacia de la

regulación a aplicar en esta cuestión. Y ello, en cuanto que se ha respetado tanto la exigencia de audiencia a los interesados como la de garantía que se ha estudiado, recogiendo en el oportuno expediente documentación relativa a alegaciones sobre las normas propuestas, tanto de la Caja General de Ahorros de Canarias, como de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, e informes de la Dirección General del Tesoro y de la Dirección General del Servicio Jurídico. Los cuales, desde luego, suponen garantía bastante para que los órganos competentes, la Consejería de Hacienda y el Consejo de Gobierno, conozcan lo suficiente acerca de la legalidad, acierto y oportunidad de la normativa a proponer por la primera y propuesta efectivamente al segundo.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la ulterior y necesaria intervención técnico-jurídica de este Organismo, que se producirá con carácter definitivo y desde el exterior de la organización del Ejecutivo, en relación con el texto final de la norma reglamentaria considerado por el órgano gubernativo y antes de su aprobación por éste. Lo que ocurre de acuerdo con lo que se previene en la Ley y el Reglamento del Consejo Consultivo, en orden a tratar de asegurar la adecuación al Ordenamiento jurídico, fundamental y primariamente, de la ordenación proyectada y, complementariamente, de la actuación seguida para su aprobación, (cfr. artículos 1, 3 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo y 1, 2, 3, 4 y 6 de su Reglamento).

IV

1. Por lo que atañe al análisis de fondo del Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo procede advertir, en primer lugar, -en referencia a la nueva redacción que del artículo 8 del Decreto 218/90 pretende introducir la ordenación proyectada- que tal pretensión no plantea problema alguno de adecuación jurídica. Antes bien, contribuye a dar plena validez al precepto en cuestión, acomodándolo correctamente al pronunciamiento sobre el particular recogido en la Sentencia del TSJC que se menciona en el Fundamento I de este Dictamen.

Así, como se apuntó entonces, es cierto que estamos en presencia de una declaración de nulidad por el órgano competente para hacerla, que es exclusivamente jurisdiccional, y no de una derogación o modificación por el que lo es para ello, aquí un órgano gubernativo. Por ello, la norma declarada nula desaparece

inmediatamente del Ordenamiento jurídico y, además, con efectos desde su establecimiento, lo que no pasa con la meramente derogada, sucediendo en este supuesto lo primero y no lo segundo. Pero, no obstante ello, es adecuada la corrección del precepto del que esa norma formaba parte, asegurándose de este modo la plena y eficaz aplicación de los principios de seguridad jurídica y eficacia normativa.

2. Asimismo, desde una perspectiva material, nada cabe objetar a las normas proyectadas que se recogieran en un nuevo artículo, el 29 bis, del Decreto 218/90, o en un nuevo párrafo del artículo 32 del mismo. Sin embargo, procede advertir que tal párrafo puede ser técnicamente inadecuado y no es de necesaria existencia en la regulación de referencia. No sólo porque es inevitable que la elección en cuestión ha de realizarse de conformidad con lo que dispone la Ley -la 13/90 y, en su caso la que con posterioridad incidiera en este extremo- y, por supuesto, con lo que se establezca en la normativa reglamentaria que la desarrolle, aunque ésta pueda ser tanto la aprobada por el Decreto de referencia como la que lo fuere luego por cualquier otro; sino porque, precisamente, sobre este particular se incluye en tal normativa la ordenación del artículo 29 bis, que, por demás, antecede obviamente al 32 y que se supone es el desarrollo reglamentario del precepto legal correspondiente.

Justamente, el contenido normativo del precepto a recoger en el denominado artículo 29 bis es ajustado a Derecho. Es mas, aunque seguramente no pueda servir para subsanar con toda propiedad las incorrecciones terminológicas de los preceptos de la Ley 13/90, que desarrolla -lo que sólo ocurriría con la reforma procedente de aquélla- sin duda respetan la normativa legal de referencia, declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, y potencian la seguridad y eficacia del mandato legislativo en esta materia.

3. Distinto es el caso del apartado 4 del artículo único que se estudia, habiéndose de convenir que, como acertadamente se advierte en el informe del Director General del Servicio Jurídico, contiene una norma de dudosa adecuación en cuanto que resulta ilegal por no ajustarse, al formalizar la actuación de desarrollo legislativo que le es propia, y exclusiva, al precepto legal que ejecuta y cuyo respeto, en letra y espíritu, es su fundamento de validez.

Así, aún admitiéndose que en esta materia no se ha establecido reserva reguladora a la Ley formal, es lo cierto que, pese a ello, existe una ordenación primaria previa establecida por dicho acto fuente que no previene deslegalización alguna en favor del Gobierno sobre dicha materia, permitiéndose su disciplina por norma reglamentaria, sino que regula expresamente tal asunto; tan sólo autoriza el desarrollo de esa normativa legal por disposiciones gubernativas. Por tanto, lo que nunca podrá hacer una de esas disposiciones es establecer una normativa diferente a la legalmente establecida o desarrollar ésta contradiciendo sus términos o modificando sus efectos, pues ello supone la vulneración del principio de legalidad tanto en su faceta de fuerza activa o inmediata consecuencia de la jerarquía normativa, como de fuerza pasiva frente a la norma secundaria, máxime siendo ésta puramente ejecutiva (cfr. artículos 9.3, CE; 51 de la Ley 30/92 y 39 de la Ley autonómica 1/83). Lo cual ocurre con la redacción de la norma propuesta, que contradice el mandato del artículo 56.5 de la Ley autonómica 13/90, cuyos términos no dejan duda alguna en ese sentido, y, evidentemente, reduce sustancial y determinadamente sus efectos reguladores. Y ello, justamente, supone un vicio invalidante por exceder la autorización de la norma legal habilitante, por oponerse a una norma de rango superior y por implicar la reforma, por vía improcedente, de un precepto aprobado por ley.

Circunstancia que no puede ser en absoluto desvirtuada con argumentos defensores de la normativa propuesta, contruidos sobre la base de que ésta, supuestamente, regula más conveniente y/o eficientemente la materia de referencia. O bien, porque la regulación legal a desarrollar en realidad no quiere decir lo que efectivamente dice; o que no puede hacerlo, extremo éste que no puede plantearse a nivel reglamentario desde la perspectiva de un hipotético respeto a otra eventual ordenación en la materia de obligado respeto; o que, en relación con el argumento primeramente comentado, resulta discutible desde la óptica de la entidad regulada o del órgano de ésta afectado y de las necesarias relaciones entre una y otro con la Comunidad Autónoma a través de la Administración de ésta.

4. Por último, ha de hacerse alguna mención a la situación del Decreto 15/91 y, consecuentemente, a los efectos que el mismo pudiera tener en la ordenación de la materia a la que se refieren las normas tanto aprobadas por el Decreto 218/90, como las contenidas en el Proyecto reglamentario dictaminado.

En principio, ha de convenirse que no debiera existir problema alguno al respecto, pues, como se ha indicado, el propio Decreto 15/91 proclama la provisionalidad de la normativa reglamentaria que aprueba. La cual -según se deduce incontestablemente de su finalidad y de su concreta pretensión reguladora, así como de la referencia explicativa que sobre este punto se recoge en su exposición de motivos- implica que tal normativa dejaría de estar vigente en cuanto dejare de actuar la circunstancia que generó la necesidad de su aprobación y, consecuentemente, recobrasen su aplicabilidad las normas reglamentarias cuya suspensión forzó tal necesidad.

En este sentido, la provisionalidad mencionada impide la aplicabilidad al caso del principio derogatorio de temporalidad. Así, siendo obvio que no es actuable el de legalidad, es claro que la eventual derogación del Decreto 218/90 se produciría por el efecto correspondiente generado por norma posterior como sería la reglamentaria aquí producida, de igual o superior rango. Sin embargo, tal cosa no debiera suceder no sólo porque no fue esa la explícita pretensión del Decreto 15/91, como acto fuente que la aprobó, sino porque tal pretensión expresa precisamente que dejase de estar en vigor en cuanto la regulación suspendida no lo estuviera. Determinación que podría valer, siendo clara la general intención al respecto del acto aprobatorio, para cualquier norma incluida en el Reglamento por él aprobado.

Pero, contemplado detenidamente el antes referido preámbulo del Decreto en cuestión, se hace preciso matizar este extremo, pues aquél, tras calificar de provisional la regulación que contiene, señala seguidamente tan sólo que aquella habrá de revisarse una vez conocidas las Sentencias del Tribunal Constitucional y del TSJC sobre, respectivamente, la Ley autonómica 13/90 y el Decreto 218/90. En realidad, ya sabemos que la primera no alteró la citada normativa legal en la materia que nos interesa; mientras que la segunda, con una incidencia en nuestro caso evidentemente mas directa, tampoco lo hizo, aunque, de haberlo hecho, las normas concernidas hubieran sido nulas y, por tanto, nunca habrían recobrado su aplicabilidad, ni su vigor, de modo que la vigencia provisional de las normas del Decreto 15/91 sustitutorias de aquellas no sería ya tan temporal.

Circunstancia esta última que podría ser extensible a normas del Decreto 15/91 que, eventualmente, no regulasen la materia electoral de las Cajas de Ahorro u

ordenasen materia no regulada por el Decreto 218/90, aunque sí, necesariamente, por la Ley 13/90. Y ello, tanto porque pudiera decirse que la expresada provisionalidad normativa no está destinada a ellas, como porque, es obvio, las Sentencias de referencia difícilmente podrían afectarlas, especialmente la del TSJC.

No obstante, ocurre que no se da ninguna de las dos eventualidades señaladas en los párrafos precedentes, razón por la que el Decreto 15/91 debiera entenderse que ha perdido su vigencia por completo y a cualquier efecto. Cuestión que -en razón de la seguridad jurídica y, probablemente, de eficacia tanto de la aplicación de la normativa legal y reglamentaria en este asunto, como del funcionamiento administrativo- debiera resolverse mediante la oportuna advertencia en el Proyecto reglamentario analizado.

C O N C L U S I O N E S

1. En lo referente al ejercicio por el Gobierno autónomo de la potestad reglamentaria y la incidencia de normativa constitucional y estatal en esta materia, particularmente de las Leyes 30/92 y de la Ley de Procedimiento Administrativo, nos remitimos a lo expresado en el Fundamento II.

2. Concretamente, la regulación aplicable a este supuesto de ejercicio de la potestad reglamentaria se recoge en la Ley autonómica 1/83, en especial en sus artículos 44 y 45, así como, supletoriamente, en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, normativa que se ha respetado adecuadamente.

3. Según lo razonado en el Fundamento III del Dictamen, son jurídicamente adecuadas las normas que se contemplan en los apartados uno, dos y tres del artículo único del Proyecto reglamentario analizado, aunque se expresan algunas observaciones técnicas sobre los mismos. Por el contrario, se estima no ajustado a Derecho el apartado cuarto del citado artículo proyectado.

4. Finalmente, procede advertir la pertinencia de aclarar definitivamente la situación normativa actual del Decreto 15/91.